

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

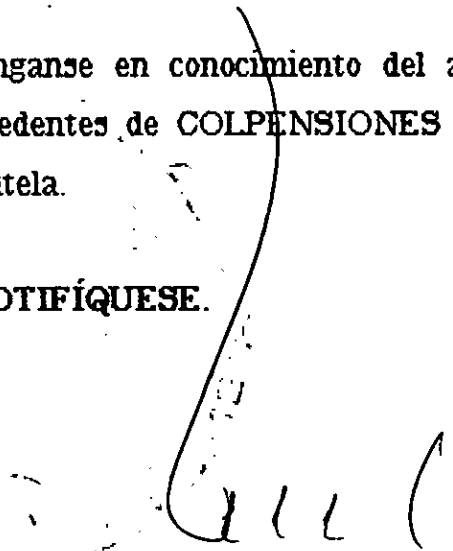
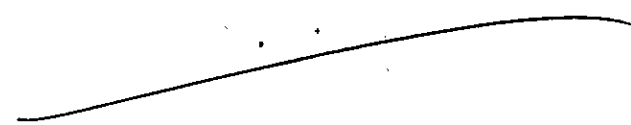
Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA 25-843-31-03-001-2022-00057-00
ACCIONANTE:	PABLO ARCENIO VILLAMIL GONZÁLEZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento del accionante, los documentos que anteceden, procedentes de COLPENSIONES y relacionados con el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Upate (Combinaciones), diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022).

ACCIONANTE	ACCIONADO
PABLO ARCEBIO VILLAMIL GONZALEZ	COLPENSIONES
33-643-31-03-001-2022-00057-00	ACCION DE TUTELA

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del accionado, los documentos que anteceden, procedentes de COLPENSIONES y relacionados con el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2016-00045-00
DEUDOR:	RICARDO SIATOBA RODRÍGUEZ

1. El comunicado procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se tiene por agregado al expediente y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para que se suministren ante esa dependencia las expensas necesarias para el registro de las medidas cautelares decretadas.

2. Requerir nuevamente al liquidador para que presente la relación de gastos causados durante el proceso de reorganización junto con sus soportes, así como el inventario avaluado de activos.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00113-00

DEMANDANTE: RUBY YOHANA BARRAGÁN RAMÍREZ

DEMANDADA : ELVER RAÚL ORTIZ CHIQUIZA

Procede el juzgado a señalar fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la practica en mención.

En consecuencia, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día dos (2) de agosto de 2022, para que tenga lugar la audiencia referida. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00190-00

DEMANDANTE: ANA LUCIA RAMOS BONILLA

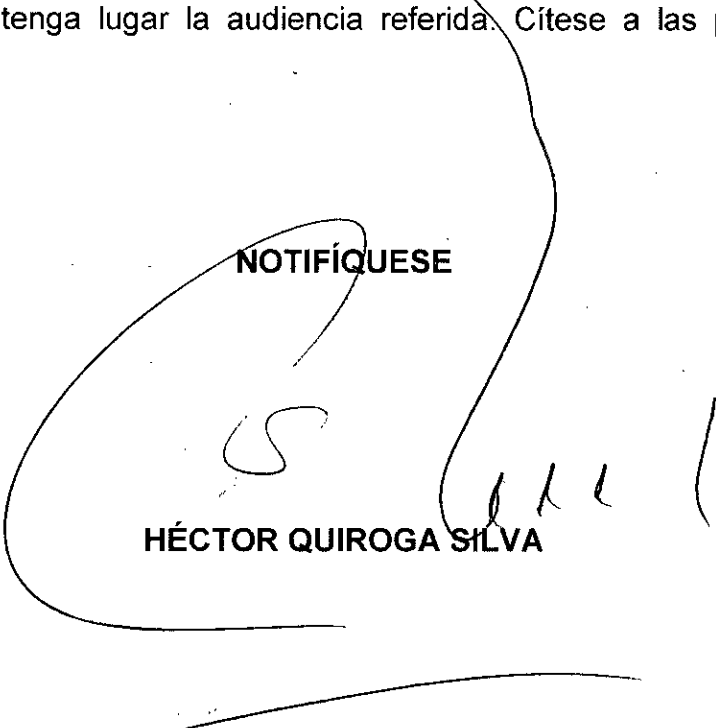
DEMANDADA : ASMITRAL Y OTROS

Procede el juzgado a señalar fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la practica en mención.

En consecuencia, se señala la hora de las 2:30p.m. del día ocho (8) de agosto de 2022, para que tenga lugar la audiencia referida. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
25-843-31-03-001-2021-00114-00
DEMANDANTE: BLANCA STELLA RUÍZ VARGAS
DEMANDADO: PEDRO ALEJANDRO CASTILLO PEÑA

El señor EDGAR ELÍAS ZAPATA OLAYA, aduciendo la calidad de propietario del vehículo de placa CSP 942, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso respecto del referido rodante.

Tal deprecación SE DENIEGA por cuanto en el asunto sub examine, no se decretó medida alguna respecto del vehículo mencionado.

Se sugiere al memorialista realizar la averiguación relacionada con el decreto de la medida cautelar referida, ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, acorde con la respuesta emitida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Calera, que anexa a la solicitud.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00205-00
DEMANDANTE:	ÓSCAR LORENZO QUIROGA CANO
DEMANDADOS:	JOSÉ LISANDRO BALLESTEROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de determinar la viabilidad de librar la orden deprecada, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 434 del Código General del Proceso y que el apoderado judicial del extremo demandante la subsanó dentro del término legal.

En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ÓSCAR LORENZO QUIROGA CANO contra JOSÉ LIZANDRO BALLESTEROS, para el cumplimiento de la obligación determinada en el documento aportado como título ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, cumplan la obligación de suscribir la escritura pública de transferencia del derecho de dominio respecto del inmueble Lote No. 2 que forma parte de un inmueble de mayor extensión denominado "La Diana", identificado con matrícula inmobiliaria 172 50917, el total del inmueble con una extensión superficial de veintiún mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (21.547 m²) y el predio materia de la venta con una extensión superficial de veinte mil trescientos cincuenta metros (20.350 m²), cuyos linderos tomados del plano presentado son: por el norte, en longitud de 64.35 metros y 64.07 metros linda con predios de ROSARIO BALLESTEROS Y OTRO Y HEREDEROS DE CARMEN CASTAÑEDA; por el oriente, en longitud de 69.12 metros y 84.53 metros linda

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Urate, Guaymas, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RESOLUTIVO
DEMANDADOS	JOSE LIZANDRO BALLESTEROS
DEMANDANTE	OSCAR LORENZO QUIROGA CANO
	22-248-31-03-001-2021-00203-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de determinar la
 viabilidad de hacer la orden deprecatoria, observándose que se hallan reunidos los
 requisitos previstos en los artículos 82, 122 y 134 del Código General del Proceso
 y que el abogado judicial del extremo demandante la cubre dentro del
 término legal.

En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de OSCAR LORENZO
 QUIROGA CANO contra JOSE LIZANDRO BALLESTEROS, para el
 cumplimiento de la obligación determinada en el documento aportado como título
 ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que en el término de tres (03) días,
 conados a partir de la notificación personal de este proveído, cumpla la
 obligación de archivar la escritura pública de transferencia del derecho de
 dominio respecto del inmueble Lote No. 2 que forma parte de un inmueble de
 mayor extensión denominada "La Diana", identificado con matrícula
 inmobiliaria 172 50917, el total del inmueble con una extensión superficial de
 veintin mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (21.547 ms) y el predio
 materia de la venta con una extensión superficial de veinte mil trescientos
 cincuenta metros (20.350 ms), cuyos linderos tomados del plano presentado son:
 por el norte, en longitud de 64.35 metros y 64.07 metros linderos con predios de
 ROSARIO BALLESTEROS Y OTRO Y HEREDEROS DE CARMEN
 CASTAÑEDA por el oriente, en longitud de 69.12 metros y 64.53 metros linderos

con predios de HEREDEROS MELENDES; por el sur, en longitudes de 66.24 metros, 18.99 metros y 50.64 metros, linda con predios de JOSÉ DOMINGO LEÓN, SUCESIÓN ORTIZ, EL LOTE No. 1 Y PREDIOS DE VALENTIN ROJAS; y por el occidente, en longitud de 48.55 metros y 106.85 metros, linda con la URBANIZACIÓN VILLA REAL y encierra, en los términos en que se pactó tal obligación, acorde con el texto del documento "Promesa de compraventa", suscrito el 26 de octubre de 2020, advirtiéndosele que de no hacerlo en el término establecido, lo hará el juzgado a su nombre, una vez ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución, tal como lo disponen los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso.

TERCERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado respecto de la obligación de ordenar al demandado a cancelar los impuestos que le corresponden, al momento de suscribir la escritura pública en su calidad de vendedor, toda vez la misma no se pactó de manera clara y expresa en el documento que se presenta como título ejecutivo.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: HACER saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para ejecutar la obligación y pagar diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente al del enteramiento de esta providencia. Así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: AGREGAR al expediente los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, mediante los que se acredita la inscripción del embargo respecto del bien objeto de transferencia.

NOTIFÍQUESE

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

HECTOR GUROGA SILVA

El Juez

NOTIFICASE.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, mediante los que se acredite la inscripción del embargo respecto del bien objeto de transferencia.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: HAZER saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para ejecutar la obligación y pagar diez (10) días excepcionales, término que correrá continuamente a partir del día siguiente al del enteramiento de esta providencia. Así mismo hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos

CUARTO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 202 del Código General del Proceso.

TERCERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado respecto de la obligación de ordenar al demandado a cancelar los impuestos que le corresponden, al momento de suscribir la escritura pública en su calidad de vendedor, toda vez la misma no se pactó de manera clara y expresa en el documento que se presenta como título ejecutivo.

Código General del Proceso.

según adelante la ejecución, tal como lo disponen los artículos 434 y 436 del establecido, lo hará el juzgado a su nombre, una vez ejecutoriada la orden de suscrito el 26 de octubre de 2020, advirtiéndoselo que de no hacerse en el término la obligación, acorde con el texto del documento "Promesa de compraventa", con la URBANIZACIÓN VILLA REAL y enclita, en los términos en que se pactó NOIAS, y por el occidente, en longitud de 48.85 metros y 106.85 metros, linda LEÓN, SUCESIÓN ORTIZ, EL LOTE No. 1 Y PREDIOS DE VALENTIN metros, 18.99 metros y 50.64 metros, linda con predios de JOSÉ DOMINGO con predios de HEREDEROS MELÉNDEZ, por el sur, en longitudes de 66.34

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	OFICIO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RADICADO: No. 2022-01-504342
---------	---

Infórmese al Superintendencia de Sociedades – Grupo Apoyo Judicial, que revisados los libros radicadores de éste despacho judicial, no se encontró registro de procesos ejecutivos iniciados por o en contra de la persona natural LUIS ALEXANDER BARBOSA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.684.261.

Librese oficio.

CÚMPLASE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUAGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Uste (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022)

ABRIL
FOLIO 103-01-204342
OFICIO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Informe al Superintendencia de Sociedades - Grupo Apoyo Judicial, que
revisados los libros radicados de este despacho judicial, no se encontro registro
de procesos ejecutivos iniciados por o en contra de la persona natural LUIS
ALEXANDER BARBOSA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía
1.003.634.261.

Librese oficio

CUMPLASE

El juez

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO 25-843-31-03-001-2022-00006-00
ACCIONANTE:	ROSALBA RODRÍGUEZ BELLO
ACCIONADO:	NUEVA EPS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la accionante en el que informa la asistencia a citas médicas a través de sus propios medios por ausencia de prestación del servicio de transporte por NUEVA EPS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

Requírase a la accionada NUEVA EPS, a través de su apoderado judicial para que acredite la realización de las diligencias administrativas tendientes a reintegrar a la accionante ROSALBA RODRÍGUEZ BELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.985.488, las sumas de dinero que debió invertir para la asistencia a las citas médicas cumplidas según el escrito que antecede, por ausencia del suministro de transporte por parte de NUEVA EPS S. A.

Lo anterior a fin de determinar la viabilidad de inaplicar las sanciones impuestas por desacato al fallo de tutela y teniendo en cuenta que a través de la petición radicada por el apoderado judicial de NUEVA EPS, el 26 de mayo de 2022, se acredita el suministro del servicio de transporte para la asistencia únicamente a cita programada para el 23 de mayo de 2022.

Librese el respectivo comunicado remitiendo copia del documento obrante al folio 050 digital del presente encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Líbrese (Comunicación), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
22-048-31-03-001-2022-00006-00	22-048-31-03-001-2022-00006-00
ROSALBA RODRIGUEZ BELLO	ROSALBA RODRIGUEZ BELLO
NUEVA EPS	NUEVA EPS
ACCIONANTE	ACCIONANTE
ACCIONADO	ACCIONADO

Traspasos por NUEVA EPS
Tráves de sus propios medios por ausencia de prestación del servicio de
presentado por la accionante en el que informa la asistencia a citas médicas a
ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Por ausencia del suministro de transporte por parte de NUEVA EPS S.A.
para la asistencia a las citas médicas cumplidas según el escrito que antecede,
cédula de ciudadanía No. 20.982.488, las sumas de dinero que debió invertir
reintegrar a la accionante ROSALBA RODRIGUEZ BELLO, identificada con
que acredite la realización de las diligencias administrativas tendientes a
Redúzase a la accionada NUEVA EPS, a través de su apoderado judicial para

únicamente a una programación para el 23 de mayo de 2022.
La petición radicada por el apoderado judicial de NUEVA EPS, el 26 de mayo
impuestas por desacato al fallo de tutela y teniendo en cuenta que a través de
Lo anterior a fin de determinar la veracidad de aplicar las sanciones

Librese el respectivo comunicado teniendo copia del documento obrante al
folio 020 digital del presente expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUEROGA SUVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-0023-00
DEMANDANTE : RODRIGO NARVAEZ OCAMPO
DEMANDADA : CARLOS ARTURO CASTIBLANCO GORDILLO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide su aceptación. Veamos:

No indica los hechos en que se fundamenta la pretensión condenatoria contenida en el numeral 1 de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

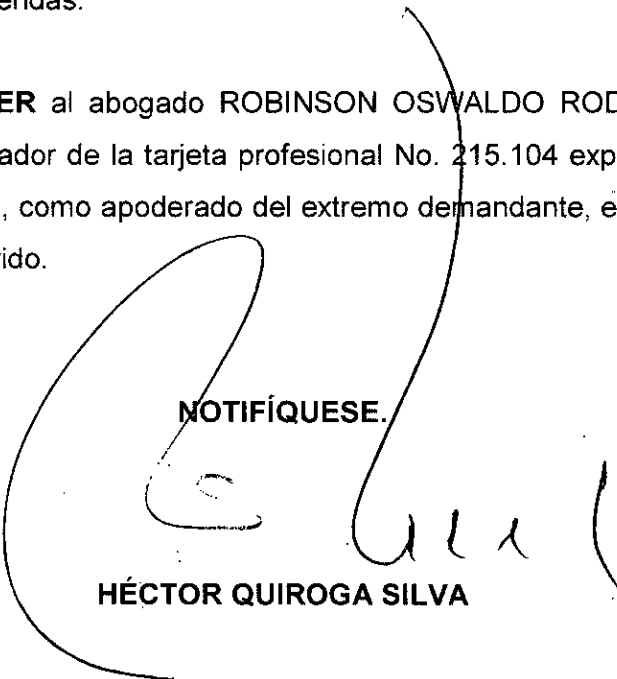
DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** CARLOS ARTURO CASTIBLANCO GORDILLO, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 215.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL
	25-843-31-03-001-2022-00035-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	CLAUDIA ISABEL MURCIA ROJAS
DEMANDADOS:	INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA SAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos legales. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CLAUDIA ISABEL MURCIA ROJAS contra INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA S. A. S.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar a la entidad demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Integrar el litisconsorcio necesario convocando a SOCIEDAD P 3 CARBONERAS LOS PINOS S. A. S., entidad que a través de su representante legal suscribe el contrato objeto de las pretensiones principales y subsidiarias.

Quinto: Notificar a SOCIEDAD P 3 CARBONERAS LOS PINOS S. A. S., en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del mismo término concedido al demandado para comparecer.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ulate (Candianez), diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022).

PROCESO	INICIAL
ACCION	22-06-21-03-01-2022-00035-00
DEMANDANTE	CONTRATAMIENTO DE CONTRATO
DEMANDADOS	CLAUDIA ISABEL MURCIA ROJAS
	INVERSIONES EL ZAGUE LA RAMADA SAS

Se encarga el despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admision de la demanda, advirtiendose que se hallan reunidos los requisitos legales por ende, el juzgado.

DISPONE

Primero. Admitir la demanda planteada a traves de abogado judicial por CLAUDIA ISABEL MURCIA ROJAS contra INVERSIONES EL ZAGUE LA RAMADA S.A.S.

Segundo. De la demanda y sus anexos, conteste traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) dias, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero. Notificar a la entidad demandada, en la forma prevista en los articulos 201 y 202 del Código General del Proceso.

Cuarto. Iniciar el procedimiento necesario convocando a SOCIEDAD P 3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., entidad que a través de su representante legal suscribe el contrato objeto de las pretensiones principales y subsidiarias.

Quinto. Notificar a SOCIEDAD P 3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., en la forma señalada en los articulos 201 y 202 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del mismo término concedido al demandado para comparecer.

Sexto: Por el extremo demandante alléguese copia del certificado de existencia y representación legal de la convocada.

Séptimo: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de \$43'500.000, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Octavo: Reconocer al abogado JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, portador de la tarjeta profesional No. 199.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2022-00036-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LAUDY BRICEÑO FORERO
DEMANDADO:	LEASING BANCOLOMBIA S. A.

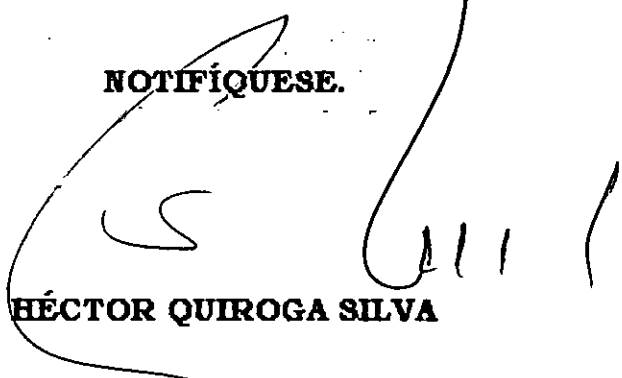
Ingresas al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de su admisión y trámite.

Igualmente obra mensaje de datos procedente de la accionante en el que informa sobre la satisfacción de la pretensión y en consecuencia solicita el archivo del proceso por hecho superado.

Por cuanto el escrito en referencia no dimana claridad respecto de la intención perseguida por la demandante, se le requiere para que de manera expresa señale si lo que pretende es desistir de la demanda presentada. Practíquese el requerimiento a través del correo electrónico de la memorialista.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

RECIBO DE ENTREGA

El día

RECEBIÓ

la siguiente

presentada por el suscrito a través del correo electrónico de manera expresa para el fin que se indica en la demanda interpuesta por el suscrito, se le repite para que por medio el escrito en referencia no exista duda respecto de la

actitud del proceso por medio suscrita

informa sobre la satisfacción de la pretensión y en consecuencia solicita el igualmente por medio de estos antecedentes de la acción en el fin

proporcionando respecto de su admisión y trámite.

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia y fin de emitir

DEMANDADO	LEONARDO BANCOROMIA S. A.
DEMANDANTE	GRANJA LA VIDA BANCOROMIA S. A.
	22-012-01-001-2000-000000-00
PROCESO	ARBITRAL

Uruguay (Montevideo), día (10) de junio de dos mil veintidos (2022).

ABOGADO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - RECISION DE CONTRATO 25-843-31-03-001-2022-00037-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA URIBE CALLE Y OROS
DEMANDADOS:	MARÍA CRISTINA URIBE CALLE

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 04 de abril de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

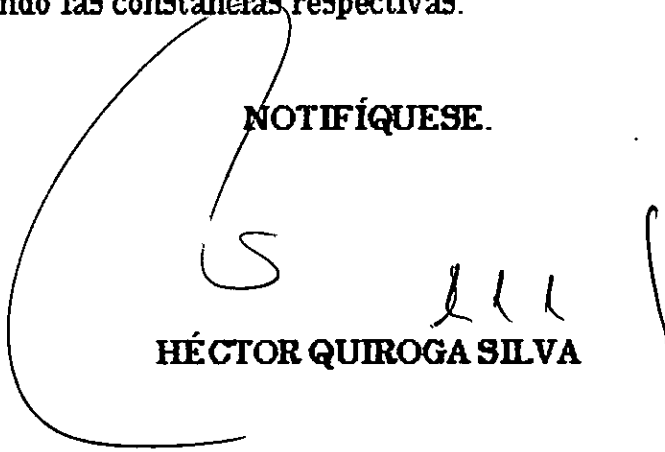
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ADRIANA MARÍA URIBE CALLE, INÉS ELVIRA URIBE CALLE y JORGE HERNÁN URIBE CALLE contra MARÍA CRISTINA URIBE CALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022).

PROCESO:	VERBAL - PETICIÓN DE CONTRATO
DEMANDADOS:	MARIA CRISTINA URIBE CALLE
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA URIBE CALLE Y OROS
	25-643-21-03-001-1021-00087-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponde, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 04 de abril de 2022, transcurrió sin que se haya cumplimentado a ella.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda planteada a través de apoderado judicial por ADRIANA MARIA URIBE CALLE INES ELVIRA URIBE CALLE y JORGE HERNAN URIBE CALLE contra MARIA CRISTINA URIBE CALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desahogarse y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR GUHOGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. 25-843-31-03-001-2022-00038-00
DEMANDANTE:	EDWIN ALEXANDER RIAÑO N. Y OTROS
DEMANDADOS:	JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación, a saber:

1. No se indica la clase de responsabilidad civil extracontractual que se endilga a cada uno de los demandados, de cara a la intervención o participación de éstos en el hecho presuntamente generador de los perjuicios que se acusan.
2. No se adosan a la demanda los dictámenes periciales de los que pretende valerse el extremo accionante con el lleno de los requisitos legales (artículos 82 numeral 6 y 227 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, el juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por EDWIN ALEXANDER RIAÑO NARANJO, JEISSON ALEXANDER RIAÑO GÓMEZ, ESPERANZA GÓMEZ CUEVAS, FLOR MARÍA NARANJO ORTÍZ, ERNESTO RIAÑO GARCÍA, EDWIN YESITH RIAÑO GÓMEZ, SAMUEL ALEXANDER RIAÑO GÓMEZ, JONATHAN ERNESTO RIAÑO NARANJO, LAURA YENIFER RIAÑO NARANJO y CLAUDIA MILENA RIAÑO NARANJO contra JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ, MARÍA FERNANDA ESTUPIÑÁN HORMIGA y HDI SEGUROS S. A.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022).

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA
DEMANDANTES	EDWIN ALEXANDER RIAÑO Y OTROS
DEMANDADOS	JESUS HERNAN HORMIGA SÁNCHEZ Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto instado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación a saber:

1. No se indica la clase de responsabilidad civil extrajudicial que se endilga a cada uno de los demandados, de cara a la intervención o participación de estos en el hecho presuntamente generador de los perjuicios que se alegan.
2. No se adosan a la demanda los dictámenes periciales de los que pretende valorarse el extremo accionario con el lleno de los requisitos legales (artículos 82 numeral 6 y 83 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

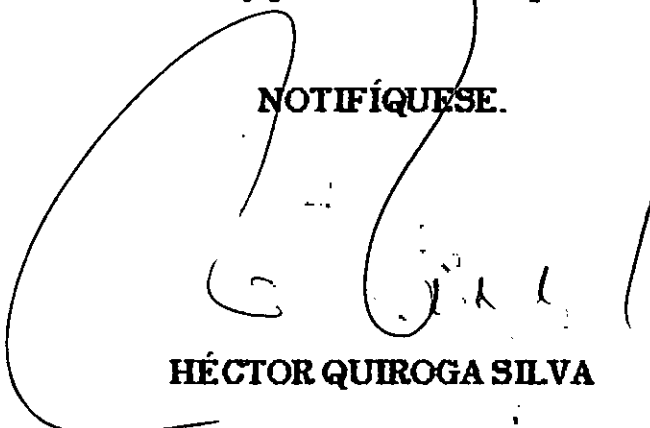
PRIMERO: INADMITIR la demanda instada a través de apoderado judicial por EDWIN ALEXANDER RIAÑO NARANJO, JESSON ALEXANDER RIAÑO GÓMEZ, ESPERANZA GÓMEZ CUEVAS, FLOR MARIA NARANJO ORTIZ, ERNESTO RIAÑO GARCIA, EDWIN YESSITH RIAÑO GÓMEZ, SAMUEL ALEXANDER RIAÑO GÓMEZ, JONATHAN ERNESTO RIAÑO NARANJO, LAURA YENIFER RIAÑO NARANJO y CLAUDIA MILENA RIAÑO NARANJO contra JESUS HERNAN HORMIGA SÁNCHEZ, MARIA FERNANDA ESTEBAN HORMIGA y HDI SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, portador de la tarjeta profesional No. 134.853 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER al abogado EDUARD HUMBERTO GARRÓN CORDERO, portador de la tarjeta profesional No. 134823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

DIRECTOR QUROGASALVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA 25-843-31-03-001-2022-00057-00
ACCIONANTE:	PABLO ARCENIO VILLAMIL GONZÁLEZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento del accionante, los documentos que anteceden, procedentes de COLPENSIONES y relacionados con el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Upate (Cinquecentos) diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022).

ASUNTO		ACCION DE TUTELA	
ACCIONANTE		33-648-01-00-001-0023-00051-00	
ACCIONADO		PABLO ARGENTINO VILLAMIL GONZALEZ	
		COLPENSIONES	

Agreguese al expediente y póngase en conocimiento del accionante los documentos que anteceden, procedentes de COLPENSIONES y relacionados con el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

al ab rogando NÚM **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** 25-843-31-03-001-2022-00075-00
al ab rogando NÚM 25-843-31-03-001-2022-00075-00
y en Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ab rogando NÚM 25-843-31-03-001-2022-00075-00

PROCESO:	VERBAL
ACCIÓN:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN GUZMÁN H. Y OTROS
DEMANDADOS:	JAIRO ORLANDO PÁEZ B. Y OTRA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos legales. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ DEL CARMEN GUZMÁN HEREDIA, ROBERTINA PACHÓN CASTAÑEDA, EDWIN YECID FANDIÑO PACHÓN, LEIDY MARCELA FANDIÑO PACHÓN y CAMILA ANDREA GUAMÁN ORTÍZ contra JAIRO ORLANDO PÁEZ BALLESTEROS y ANA PATRICIA MALAGÓN BUSTOS.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar a los demandados JAIRO ORLANDO PÁEZ BALLESTEROS y ANA PATRICIA MALAGÓN BUSTOS, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de \$99'700.000, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
AL SEÑOR JUEZ, AL SEÑOR PROSECUTOR, AL SEÑOR ABOGADO
DE LA DEFENSA Y AL SEÑOR ABOGADO DE LA FAMILIA.

3109810

que pretende hacer valer por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas Segundas: De la demanda y sus anexos, córtase traslado al extremo demandado

291 y 292 del Código General del Proceso.

del Código General del Proceso

estas así (3) como es **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO NOVENO**
de donde es que se, en consecuencia, se debe rechazar el
Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), el

PROCESO: INVERBAL VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR.	
25-843-31-03-001-2022-00080-00	
DEMANDANTE:	VALENTINA MARÍA RODRÍGUEZ R. Y OTRA
DEMANDADOS:	JOSÉ IGNACIO GAMBOA SÁNCHEZ Y OTRO

Ingresar al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación, a saber:

1. El poder conferido por la señora VALENTINA MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ, deviene insuficiente toda vez que no se dirige al juez de conocimiento. Adicionalmente en el mismo no se faculta al apoderado para dirigir la demanda en contra de ÓSCAR DARÍO GAMBOA SUÁREZ.
2. No se aporta poder conferido por la señora RITA RUÍZ RUÍZ mediante el que se faculte al abogado para presentar demanda en su representación.
3. No se indica la clase de responsabilidad civil extracontractual que se endilga a cada uno de los demandados, de cara a la intervención o participación de éstos en el hecho presuntamente generador de los perjuicios acusados.
4. La determinación de la competencia de este despacho judicial debe ser materia de aclaración, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandante no constituye un factor para su determinación.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por VALENTINA MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ y RITA RUÍZ RUÍZ contra JOSÉ IGNACIO GAMBOA SÁNCHEZ y ÓSCAR DARÍO GAMBOA SUÁREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE	
23-848 11-02-001 0023-00020-00	
El Juez	El Mandatario
JOSE IGNACIO GARCIA SANCHEZ Y OTRO	JOSE IGNACIO GARCIA SANCHEZ
VALERIA MARIA RODRIGUEZ RUIZ	VALERIA MARIA RODRIGUEZ RUIZ

Ingresa al despacho el **HECTOR QUIROGA SILVA** para dar cuenta de la admisión de la demanda, advirtiéndole la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación a saber:

1. El poder conferido por la señora VALERIA MARIA RODRIGUEZ RUIZ, deviene insuficiente toda vez que no se dirige al juez de conocimiento. Adicionalmente en el mismo no se faculta al apoderado para dirigir la demanda en contra de OSCAR DARIO GAMBOA SUAREZ.
2. No se aporta poder conferido por la señora RITA RUIZ mediante el que se faculta al abogado para presentar demanda en su representación.
3. No se indica la clase de responsabilidad civil extracontractual que se exige a cada uno de los demandados, de cara a la intervención o participación de éstos en el hecho presuntamente generador de los perjuicios acusados.
4. La determinación de la competencia de este despacho judicial debe ser materia de aclaración, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandante no constituye un factor para su determinación.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por VALERIA MARIA RODRIGUEZ RUIZ y RITA RUIZ contra JOSE IGNACIO GARCIA SANCHEZ y OSCAR DARIO GAMBOA SUAREZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2022-0083-00 NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS RINCÓN ESPEJO Y OTROS
DEMANDADOS:	ROSA MARÍA ESPEJO DE RINCÓN Y OTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide su aceptación, a saber:

No se aporta el certificado correspondiente al avalúo catastral del inmueble al que aluden las pretensiones de la demanda, para la presente anualidad, expedido por autoridad competente (artículo 26 num. 3 del Código General del Proceso).

Se destaca que la acción ejercida por los demandantes versa sobre la posesión del bien al que se vinculan los derechos y acciones materia del negocio jurídico cuya nulidad se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ DE JESÚS RINCÓN ESPEJO, JUAN ANTONIO RINCÓN ESPEJO, PEDRO ALFONSO RINCÓN ESPEJO, RUBÉN DARÍO RINCÓN ESPEJO, LUZ MARINA RINCÓN ESPEJO y ROSA INÉS RINCÓN ESPEJO contra ROSA MARÍA ESPEJO DE RINCÓN y MIGUEL ARTURO RINCÓN ESPEJO.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022).

PROCESO	VERBAL 17-843-21-23-001-0022-0083-00
DEMANDANTE	UNIDAD DE CONTRATO
DEMANDADOS	JOSÉ DE JESÚS RINCÓN ESPINO Y OTROS ROSA MARÍA ESPINO DE RINCÓN Y OTRO

Indole formal que impida su aceptación, a saber

la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de

ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre

No se aporta el certificado correspondiente al avalúo catastral del inmueble al

que aluden las pretensiones de la demanda, para la presente anualidad,

expedido por autoridad competente (artículo 26 num. 3 del Código General del

Proceso).

Se destaca que la acción ejercida por los demandantes versa sobre la posesión

del bien al que se vinculan los derechos y acciones materia del negocio jurídico

cuya unidad se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad

con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Primero. Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por

JOSÉ DE JESÚS RINCÓN ESPINO, JUAN ANTONIO RINCÓN ESPINO,

PEDRO ALFONSO RINCÓN ESPINO, RUBÉN DARÍO RINCÓN ESPINO,

LUZ MARINA RINCÓN ESPINO y ROSA INÉS RINCÓN ESPINO contra

ROSA MARÍA ESPINO DE RINCÓN y MIGUEL ARTURO RINCÓN ESPINO.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer al abogado LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA, portador de la tarjeta profesional número 6.890 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que tribune las alegaciones referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero. Reconocer al abogado LUIS ARTURO GUTIERREZ CHAVARRIA, portador de la tarjeta profesional número 6260 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

En Medellín,

HÉCTOR QUINOGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL
ACCIÓN:	DIVISORIO
	25-843-S1-03-001-2022-00089-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARMANDO GARZÓN PEÑA Y OTROS
DEMANDADOS:	LUIS ALEXANDER GARZÓN AGUILERA Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. Los poderes allegados carecen de la firma de los poderdantes. Se destaca que el mandato no se confiere a través de mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por ende debe ser debidamente otorgado.

2. No se aporta con la demanda certificación expedida por la autoridad competente, sobre el avalúo catastral del inmueble respectivo, para la anualidad correspondiente a la de presentación de la demanda (artículo 26 num. 4 Código General del Proceso).

Cabe señalar que la Secretaría de Hacienda Municipal, no se constituye en la autoridad competente para certificar el valor catastral de bienes inmuebles.

3. El certificado de tradición aportado, correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria 172 47524 no refleja de manera completa la situación jurídica del inmueble.

4. El dictamen pericial anexo no se ajusta a los lineamientos normativos pertinentes (artículo 406 del Código General del Proceso). Vale señalar que el dictamen no indica el tipo de división que resulta procedente.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Urbate (Comunidades), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	DEMANDADO
REINOLDO	PROCESO
22-03-21-03-001-2022-00082-00	DIVISIÓN
CARLOS ARMANDO CARRASCO FERRA Y OTROS	DECLARATIVO ESPECIAL
LUIS ALVARADO CARRASCO AGUILERA Y OTROS	

Se encuentra al despacho, el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación a saber:

1. Los poderes allegados carecen de la firma de los poderdantes. Se destaca que el mandato no se cumple a través de mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por ende debe ser debidamente otorgado.

2. No se aporta con la demanda certificación expedida por la autoridad competente, sobre el avalúo catastral del inmueble respectivo, para la autoridad correspondiente a la de presentación de la demanda (artículo 26 num. 4 Código General del Proceso).

Cabe señalar que la Secretaría de Hacienda Municipal, no se constituye en la autoridad competente para certificar el valor catastral de bienes inmuebles.

3. El certificado de tradición aportado, correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria 172 17524 no refleja de manera completa la situación jurídica del inmueble.

4. El dictamen pericial anexo no se ajusta a los lineamientos normativos pertinentes (artículo 406 del Código General del Proceso). Vale señalar que el dictamen no indica el tipo de división que resulta procedente.

Adicionalmente se advierte que el perito no realiza las manifestaciones, ni aporta los documentos indicados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ARMANDO GARZÓN PEÑA, CÉSAR AUGUSTO GARZÓN RINCÓN, ISNEIDER GARZÓN RINCÓN, JHON EDISON GARZÓN RINCÓN, LUZ MERY GARZÓN RINCÓN, MARÍA DEL CARMEN GARZÓN RINCÓN, MARINELA GARZÓN RINCÓN, JHON PEDRO GARZÓN SALAZAR y MIGUEL ÁNGEL GARZÓN SALAZAR **contra** LUIS ALEXANDER GARZÓN AGUILERA, SANDRA MILENA GARZÓN AGUILERA, MARÍA SACRAMENTO GARZÓN DE ARÉVALO, PAOLA ANDREA GARZÓN GACHA, CARLOS FABIÁN GARZÓN GÓMEZ, HÉCTOR FERNANDO GARZÓN GÓMEZ, ALBA HOHEMI GARZÓN PEÑA, BLANCA STELLA GARZÓN PEÑA, FABIO GARZÓN PEÑA, EIMER CAMILO GARZÓN RODRÍGUEZ, JOHAN EDGARDO GARZÓN RODRÍGUEZ, PEDRO JULIO GARZÓN RODRÍGUEZ, WILMER ANDELFO GARZÓN RODRÍGUEZ, YADIRA GARZÓN RODRÍGUEZ, CARLOS HUGO GARZÓN SEGURA, ELKIN RICARDO GARZÓN SEGURA, YULY FERNANDO GARZÓN SEGURA, ÁNGELA CRISTINA GARZÓN SIERRA, JUAN CARLOS GARZÓN SIERRA, CARLOS FREDY GÓMEZ y JACKQUELINE GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

NOTIFICASE.

demanda.
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que suprane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la

SIERRA, CARLOS FREDY GÓMEZ y JACKQUELINE GÓMEZ.
SEGURA, ANGELA CRISTINA GARZÓN SIERRA, JUAN CARLOS GARZÓN
ELKIN RICARDO GARZÓN SEGURA, JULY FERNANDO GARZÓN
YADIRA GARZÓN RODRÍGUEZ, CARLOS HUGO GARZÓN SEGURA,
JULIO GARZÓN RODRÍGUEZ, WILMER ANDRÉS GARZÓN RODRÍGUEZ,
GARZÓN RODRÍGUEZ, JOHAN EDGARDO GARZÓN RODRÍGUEZ, PEDRO
STELLA GARZÓN PEÑA, FABIO GARZÓN PEÑA, EIMER CAMILO
FERNANDO GARZÓN GÓMEZ ALBA HOHENMI GARZÓN PEÑA, BLANCA
ANDREA GARZÓN GACHA, CARLOS FABIAN GARZÓN GÓMEZ, HÉCTOR
AGUILERA, MARIA SACRAMENTO GARZÓN DE ALEVALO, PAOLA
ALEXANDER GARZÓN AGUILERA, SANDRA MILENA GARZÓN
SALAZAR y MIGUEL ANGEL GARZÓN SALAZAR contra LUIS
RINCÓN, MARINELA GARZÓN RINCÓN, JHON PEDRO GARZÓN
RINCÓN, LUIS MERY GARZÓN RINCÓN, MARIA DEL CARMEN GARZÓN
RINCÓN, ISMEIDER GARZÓN RINCÓN, JHON EDISON GARZÓN
por CARLOS ARMANDO GARZÓN PEÑA, CÉSAR AUGUSTO GARZÓN
PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial

DISPONE:

General del Proceso, el Juezado,
Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código

Proceso

aporta los documentos indicados en el artículo 228 del Código General del
Adicionalmente se advierte que el delito no realiza las manifestaciones, ni

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL
	25-843-31-03-001-2022-00092-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MILENA HURTADO BURGOS
DEMANDADOS:	FLAMINIO BUSTOS MEDINA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 22 del Código General del Proceso, estatuye que: *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes"*.

Conforme al anterior marco legal, puede colegirse que esta oficina judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada mediante la demanda bajo examen.

En efecto, la demandante pretende se decrete el divorcio (sic) de los esposos CLAUDIA MILENA HURTADO BURGOS y FLAMINIO BUSTOS MEDINA.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento de la acción *sub lite*, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario judicial competente, esto es al Juez Promiscuo de Familia de la localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

DISPOSICIONES:

CONSIDERANDO QUE LA PRESENTE ES EL RESULTADO DE LA OPCIÓN EJERCIDA POR EL SEÑORADO EN EL JUICIO DE LA CAUSA GENERAL DEL PROCESO;
EN VISTAS DE LA EXISTENCIA DE LA VERDAD CUAL DEL JUICIO DE LA CAUSA GENERAL DEL PROCESO;
CONSIDERANDO QUE LA PRESENTE ES EL RESULTADO DE LA OPCIÓN EJERCIDA POR EL SEÑORADO EN EL JUICIO DE LA CAUSA GENERAL DEL PROCESO;
CONSIDERANDO QUE LA PRESENTE ES EL RESULTADO DE LA OPCIÓN EJERCIDA POR EL SEÑORADO EN EL JUICIO DE LA CAUSA GENERAL DEL PROCESO;

CAUSAS MIGUEL HERNANDEZ BUENOS A EUGENIO BUENOS MEDINA
EN VISTAS DE LA EXISTENCIA DE LA VERDAD CUAL DEL JUICIO DE LA CAUSA GENERAL DEL PROCESO;

CONSIDERANDO QUE LA PRESENTE ES EL RESULTADO DE LA OPCIÓN EJERCIDA POR EL SEÑORADO EN EL JUICIO DE LA CAUSA GENERAL DEL PROCESO;
CONSIDERANDO QUE LA PRESENTE ES EL RESULTADO DE LA OPCIÓN EJERCIDA POR EL SEÑORADO EN EL JUICIO DE LA CAUSA GENERAL DEL PROCESO;

CONSIDERANDO QUE LA PRESENTE ES EL RESULTADO DE LA OPCIÓN EJERCIDA POR EL SEÑORADO EN EL JUICIO DE LA CAUSA GENERAL DEL PROCESO;
CONSIDERANDO QUE LA PRESENTE ES EL RESULTADO DE LA OPCIÓN EJERCIDA POR EL SEÑORADO EN EL JUICIO DE LA CAUSA GENERAL DEL PROCESO;
CONSIDERANDO QUE LA PRESENTE ES EL RESULTADO DE LA OPCIÓN EJERCIDA POR EL SEÑORADO EN EL JUICIO DE LA CAUSA GENERAL DEL PROCESO;

CONSIDERACIONES:

CONSIDERANDO QUE LA PRESENTE ES EL RESULTADO DE LA OPCIÓN EJERCIDA POR EL SEÑORADO EN EL JUICIO DE LA CAUSA GENERAL DEL PROCESO;
CONSIDERANDO QUE LA PRESENTE ES EL RESULTADO DE LA OPCIÓN EJERCIDA POR EL SEÑORADO EN EL JUICIO DE LA CAUSA GENERAL DEL PROCESO;

DEMANDADOS	EUGENIO BUENOS MEDINA
DEMANDANTE	CAUSAS MIGUEL HERNANDEZ BUENOS
	32-843-31-02-001-5033-0033-00
PROCESO	AFEBAT

PROTE (CONTRATACIONES) DE LA (10) DE JUNIO DE LOS AÑOS VENTIDOS (2023)

ENCARGADO CUAL DEL JUICIO

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal instaurada a través de apoderada judicial por CLAUDIA MILENA HURTADO BURGOS contra FLAMINIO BUSTOS MEDINA, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, por competencia, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

НЕСЛОБОВИТОСТ

ЕИ 1363

МОТИВАЦИОНЕ

де прате' бол. компетенција' дејство ја извршуваат безбедноста

СЕКЦИЈА: РЕВИЗИЈА Претседателство на Југословенската Република

БОСЛОВИТИОТ' бол. јанс де компетенција

Југослав. бол. СИТУАЦИЈА ИМЕНА ИМЕНА БОСЛОВИТИОТ' РЕВИЗИЈА

РЕВИЗИО: РЕВИЗИЈА дејство ја извршуваат безбедноста

ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación, a saber:

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR.	
25-843-31-03-001-2022-00080-00	
DEMANDANTE:	VALENTINA MARÍA RODRÍGUEZ R. Y OTRA
DEMANDADOS:	JOSÉ IGNACIO GAMBOA SÁNCHEZ Y OTRO

Ingresando al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación, a saber:

1. El poder conferido por la señora VALENTINA MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ, deviene insuficiente toda vez que no se dirige al juez de conocimiento. Adicionalmente en el mismo no se faculta al apoderado para dirigir la demanda en contra de ÓSCAR DARÍO GAMBOA SUÁREZ.
2. No se aporta poder conferido por la señora RITA RUÍZ RUÍZ mediante el que se faculte al abogado para presentar demanda en su representación.
3. No se indica la clase de responsabilidad civil extracontractual que se endilga a cada uno de los demandados, de cara a la intervención o participación de éstos en el hecho presuntamente generador de los perjuicios acusados.
4. La determinación de la competencia de este despacho judicial debe ser materia de aclaración, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandante no constituye un factor para su determinación.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por VALENTINA MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ y RITA RUÍZ RUÍZ contra JOSÉ IGNACIO GAMBOA SÁNCHEZ y ÓSCAR DARÍO GAMBOA SUÁREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda. (Contestación) a las (10) de junio de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE	
00-843-11-02-001-0023-0038-00	
El Juez,	El Mandatario
JOSE MARIA GARCIA CAMACHO SANCHEZ Y OTRO	JOSE MARIA GARCIA CAMACHO SANCHEZ Y OTRO
VALENTINA MARIA RODRIGUEZ RUIZ	VALENTINA MARIA RODRIGUEZ RUIZ

Ingresa al despacho el **VALERIA QUIROGA SILVA** a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndole la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación, a saber:

1. El poder conferido por la señora VALENTINA MARIA RODRIGUEZ RUIZ deviene insuficiente toda vez que no se dirige al juez de conocimiento. Adicionalmente en el mismo no se faculta al apoderado para dirigir la demanda en contra de OSCAR DARIO CAMACHO SUAREZ.
2. No se aporta poder conferido por la señora RITA RUIZ mediante el que se faculta al abogado para presentar demanda en su representación.
3. No se indica la clase de responsabilidad civil extracontractual que se estudia a cada uno de los demandados, de cara a la intervención o participación de éstos en el hecho presuntamente generador de los perjuicios alegados.
4. La determinación de la competencia de este despacho judicial debe ser materia de aclaración, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandante no constituye un factor para su determinación.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITE la demanda instaurada a través de abogado judicial por VALENTINA MARIA RODRIGUEZ RUIZ y RITA RUIZ contra JOSE IGNACIO CAMACHO SANCHEZ y OSCAR DARIO CAMACHO SUAREZ.